

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Pensión de sobrevivientes reclamada por hija quien aduce situación de invalidez, falta de prueba respecto al 50% o más de pérdida de capacidad laboral, contradicción del dictamen. No se concede debido a que no se controvierte que la PCL es superior al 22.50% inicial, porcentaje que no alcanza para acceder al derecho.

HECHOS: Se afirma que el señor A de J falleció el día 30 de agosto de 2014, era pensionado por hoy XXX S.A., proveía financieramente a la demandante quien padece una enfermedad de manejo siquiátrico, neurológica, descrita como epilepsia, no cuenta con interdicción ya que goza de capacidades cognitivas y orientación en cuanto al tiempo y espacio, por su epilepsia es candidata a ser beneficiaria de la pensión sustitutiva por muerte. El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, mediante Sentencia del 5 de febrero de 2025, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a XXX S.A. de las pretensiones formuladas en su contra por la señora GMAG. El Conflicto Jurídico radica en verificar si hay lugar revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose: 1) Si se garantizó el derecho de contradicción frente a la prueba pericial decretada de oficio en Primera Instancia. En caso afirmativo, 2) Se verificará si la demandante acredita el 50% o más de pérdida de capacidad laboral, para tener la calidad de inválida, como presupuesto para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su padre.

TESIS: Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones: (...) Con la demanda no se allegó algún dictamen de pérdida de capacidad laboral. Se aportó copia de un Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara el 25 de abril de 2017, donde se protegieron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora GMAG, ordenándose a XXX EPS "... fijar fecha para valoración por neurología ... una vez se tenga el resultado ... deberá adoptar las gestiones correspondientes para realizar la calificación para pensión de sobreviviente deprecada ..."; no obstante, nada se informó respecto al cumplimiento de las órdenes dadas en esta Tutela. En la etapa procesal correspondiente, el Juzgado decretó de oficio prueba consistente en la práctica de dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de determinar la merma de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración, para el caso de la señora GMAG, Dictamen que fue elaborado el 23 de agosto de 2024. Verificado el resultado del dictamen, se observa que a la señora GM se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 22.50% de origen común, con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 1980 ; así mismo, en el Fallo de Tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara en el año 2017, relató que "...desde los 8 años es una paciente diagnosticada con epilepsia, siendo su padre el encargado de velar por su manutención, pues debido a su patología se presentan crisis inciertas que le dificultan obtener empleo..." Sin que sea cierto que no se tuvo en cuenta la historia clínica presentada, toda vez que, como insumo para la elaboración del dictamen, el Juzgado compartió a la Junta Regional el acceso al expediente digital, incluyendo el historial clínico obrante a folios 26 a 83 archivo 01. Por tanto, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, no se evidencian otras patologías o documentación clínica que hubiere sido excluida de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia. (...) En el expediente obra un memorial suscrito por la señora GM, con referencia recurso de reposición en subsidio de apelación contra el dictamen elaborado por la Junta Regional, expresando inconformidad con el porcentaje asignado, dando a entender que no se corresponde con sus patologías "como los ataques de epilepsia y psiquiatría". Por su parte, la Junta Regional el 12 de noviembre de 2024, le comunicó que la entidad no está facultada para pronunciarse frente a los mencionados recursos, teniendo en cuenta que la calificación fue solicitada para servir como prueba en este proceso. Asistiéndole razón a la entidad calificadora, al indicar que dichos recursos son improcedentes al interior de este proceso ordinario laboral, toda vez que el

dictamen fue elaborado por la Junta Regional pero en calidad de Perito, en respuesta a prueba decretada de oficio por el Juez de Primera Instancia; siendo la pérdida de capacidad laboral, su origen y estructuración, un tema eminentemente técnico, cuya elaboración se funda en el Manual Único para la calificación de invalidez, prueba pericial que tiene lugar cuando el Juez estime necesaria la asesoría en asuntos que requieran conocimientos especiales como el presente (art. 51 CPTSS); caso en el cual, contra dichos conceptos no proceden recursos, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 1352 de 2013. Distinto sería si se estuviera frente al trámite contemplado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, donde se establece que corresponde a las entidades administradoras del sistema de seguridad social integral, así como, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP hoy ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; pudiéndose controvertir el dictamen ante las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional y nacional, ahí sí, a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, tal como lo contempla el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, trámite administrativo que no es aplicable al interior de este proceso laboral, como parece entenderlo el apoderado. Sin que se advierta irregularidad procesal alguna por no haberse dado trámite a los recursos de vía gubernativa, interpuestos contra la prueba pericial, por ser improcedentes. (...) Tal como reconoce el apoderado, mediante Auto del 16 de enero de 2025, el a quo puso en conocimiento de las partes el dictamen decretado de oficio, dejándolo a disposición por el término de diez (10) días para el ejercicio de la contradicción en los términos de los artículos 228 a 231 del Código General del Proceso, anotando que podrían aportar uno nuevo, solicitar la comparecencia del perito o realizar ambas actuaciones; sin que obre constancia de pronunciamiento alguno por los apoderados. No obstante, el Juzgado citó al Médico Laboral ponente del dictamen, quien asistió a la audiencia para efectos de llevar a cabo la contradicción, donde el apoderado de la señora GMAG tuvo la oportunidad de presentar sus cuestionamientos, precisando el profesional de la salud que en el estudio realizado no se encontró información reciente, con valoraciones por lo menos inferiores a dos (2) años y que tengan un seguimiento continuo de manejo, ya que la ley exige para calificación siquiátrica que se cuente con manejo por el área de siquiatria por más de un año; encontrando solamente soportes de la enfermedad por epilepsia a través del tiempo. Si bien la providencia no contiene la expresión relativa a que los apoderados podrían “pedir aclaración o complementación”, lo cierto es que las partes en el proceso están representadas por profesionales del Derecho y son éstos quienes definen la estrategia jurídica en la demanda o en la defensa de los intereses de sus representados; se espera de ellos que, por lo menos, revisen el contenido de la normatividad aplicable, que de manera expresa fue citada en el Auto que corrió traslado del dictamen y allí se establece que “se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada” (inciso final del artículo 228 del CGP); sin que dentro de la oportunidad legal se hubiere hecho uso de alguna de estas posibilidades. Por todo lo expuesto, esta Sala de Decisión Laboral encuentra que el dictamen pericial decretado de oficio en Primera Instancia goza de validez como prueba técnica procedente para verificar el hecho debatido en este proceso, relativo a la pérdida de capacidad laboral de la demandante. Es de anotarse que, frente a la pretensión principal, relativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida, ningún argumento expresó el apoderado en el recurso de Apelación; pese a ello, entiende esta Judicatura que la informidad con el dictamen pericial buscaba precisamente rebatir el porcentaje otorgado. Al respecto, partiendo de la fecha del fallecimiento del causante, la normatividad aplicable es el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, según el cual, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes “... los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando

hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 ...". Según el artículo 38 ibídem se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Hecho que no está demostrado este proceso, toda vez que, conforme al dictamen pericial la señora GMAG cuenta con pérdida de capacidad laboral (PCL) del 22.50% de origen común, con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 1980; esto es, no cuenta con PCL igual o superior al 50% que dé lugar a declararla inválida, condición que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 04/11/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501920180029401
Demandante	GLORIA MARÍA AYALA GIL
Demandado	CEMENTOS ARGOS S.A.
Providencia	Sentencia Segunda Instancia
Tema	Seguridad social - Pensión de sobrevivientes reclamada por hija quien aduce situación de invalidez, falta de prueba respecto al 50% o más de pérdida de capacidad laboral, contradicción del dictamen -.
Decisión	Confirma Sentencia absolutoria de Primera Instancia
Mag. Ponente	María Eugenia Gómez Velásquez

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión¹:

ANTECEDENTES

¹ De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, que modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

Pretensiones:

Se condene al reconocimiento y pago de **pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida, causada por la muerte de su padre Adán de Jesús Ayala Villada**, con efectos a partir del 30 de agosto de 2014; de requerirse calificación por pérdida de capacidad laboral, se obligue a la demandada a realizarla.

Hechos relevantes de la demanda:

Se afirma que el señor Adán de Jesús falleció el día 30 de agosto de 2014, era pensionado por Cementos El Cairo hoy Cementos Argos S.A., proveía financieramente a **la demandante quien padece una enfermedad de manejo psiquiátrico, neurológica, descrita como epilepsia**, no cuenta con interdicción ya que goza de capacidades cognitivas y orientación en cuanto al tiempo y espacio, por su epilepsia es candidata a ser beneficiaria de la pensión sustitutiva por muerte.

Respuesta a la demanda:

CEMENTOS ARGOS S.A. a través de apoderado judicial, sostiene que no le consta ninguno de los hechos afirmados en la demanda. Se opuso a las pretensiones formuladas y propuso las excepciones denominadas prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación.

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, mediante Sentencia del 5 de febrero de 2025, **declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a Cementos Argos S.A.** de las pretensiones formuladas en su contra por la señora Ayala Gil, a quien impuso condena en Costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000 en favor de la sociedad accionada.

Recurso de Apelación:

El apoderado de la demandante expone **inconformidad con la prueba pericial** practicada, donde fue calificada de manera general y abstracta por la Junta pero no de manera singular, no se tuvieron en cuenta todas sus patologías y menos la historia clínica presentada. **La Sentencia nunca se debió emitir, ya que frente al acto administrativo que calificó la pérdida de capacidad laboral se interpusieron recursos de reposición y de apelación**, si bien la Junta dice que no los acepta, se les debe dar trámite; al ser las Juntas las entidades facultadas legalmente para efectuar la calificación de pérdida de capacidad laboral, dictámenes particulares no se aceptan en estos casos, al no haberse resuelto los citados recursos se le cercenó el derecho a la señora Gloria María. Aduce que indicó el Juez que **del dictamen se dio traslado** para que se aportara otro si así se quería, pedir aclaración o complementación, pero estas últimas dos palabras brillan por su ausencia. La demandante es de bajos ingresos económicos y no está en capacidad de controvertir con otra prueba de la misma calidad. Agrega que el médico perito dijo que sufre una epilepsia, enfermedad que no es curable, se sostiene con medicamentos,

ella si tiene una incapacidad permanente parcial, con estructuración en el año 1980.

No se allegaron alegatos de conclusión.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos y sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación**; de conformidad con lo establecido en los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984; 15 y 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente.

Conflicto Jurídico:

Radica en verificar si hay lugar revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose: 1) Si se garantizó el derecho de contradicción frente a la prueba pericial decretada de oficio en Primera Instancia. En caso afirmativo, 2) Se verificará si la demandante acredita el

50% o más de pérdida de capacidad laboral, para tener la calidad de inválida, como presupuesto para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su padre.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia; por las siguientes razones:

1. Respecto a la garantía del derecho de contradicción frente a la prueba pericial decretada de oficio en Primera Instancia:

Está por fuera de discusión que el señor Adán de Jesús Ayala Villada falleció el día 30 de agosto de 2014 (folio 21 archivo 01), la pasiva le reconoció pensión de jubilación conforme al artículo 260 del código sustantivo del trabajo a partir del 30 de enero de 1991; la demandante acredita la calidad de hija del finado según el registro civil de nacimiento aportado (folio 19 archivo 01).

Con la demanda no se allegó algún dictamen de pérdida de capacidad laboral. Se aportó copia de un Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara el 25 de abril de 2017, donde se protegieron los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora Gloria María, ordenándose a Café Salud EPS “... *fixar fecha para valoración por neurología ... una vez se tenga el resultado ... deberá adoptar las gestiones correspondientes para realizar la calificación para pensión de sobreviviente deprecada ...*” (folio 91 archivo 01); no

obstante, nada se informó respecto al cumplimiento de las órdenes dadas en esta Tutela.

En la etapa procesal correspondiente, **el Juzgado decretó de oficio prueba consistente en la práctica de dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia**, a fin de determinar la merma de capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración, para el caso de la señora Gloria María Ayala Gil (archivo 05). **Dictamen que fue elaborado el 23 de agosto de 2024** (archivo 39).

2. Frente a la prueba pericial, aduce el apoderado de la parte activa que su representada fue calificada de manera general y abstracta por la Junta, pero no de manera singular, no se tuvieron en cuenta todas sus patologías y menos la historia clínica presentada.

Verificado el resultado del dictamen, se observa que **a la señora Gloria María se le asignó una pérdida de capacidad laboral del 22.50% de origen común, con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 1980** “Fecha de inicio de patología de epilepsia”; se valoraron las **deficiencias** “por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia”, derivadas del diagnóstico epilepsia, tipo no especificado.

Debiéndose advertir que en la sustentación del recurso de Apelación, no se hizo referencia a otras patologías diferentes

a la que fue valorada por la Junta Regional; obsérvese que en la demanda **únicamente se mencionó que la demandante padece una enfermedad de manejo psiquiátrico, neurológica, descrita como epilepsia;** así mismo, en el Fallo de Tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara en el año 2017, relató que “...desde los 8 años es una paciente diagnosticada con epilepsia, siendo su padre el encargado de velar por su manutención, pues debido a su patología se presentan crisis inciertas que le dificultan obtener empleo...” (folio 84 archivo 01).

Sin que sea cierto que no se tuvo en cuenta *la historia clínica presentada*, toda vez que, como insumo para la elaboración del dictamen, el Juzgado compartió a la Junta Regional el acceso al expediente digital, incluyendo el historial clínico obrante a folios 26 a 83 archivo 01.

Por tanto, de acuerdo con la prueba obrante en el expediente, no se evidencian otras patologías o documentación clínica que hubiere sido excluida de la valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

3. En cuanto a que la Sentencia nunca se debió emitir, ya que frente al acto administrativo que calificó la pérdida de capacidad laboral se interpusieron recursos de reposición y de apelación, no aceptados por la Junta y que debió a los que debió dar trámite y por ello se le cercenó el derecho a la señora Gloria María; tenemos que:

En el expediente obra un memorial suscrito por la señora Gloria María, con referencia *recurso de reposición en*

subsidio de apelación contra el dictamen elaborado por la Junta Regional, expresando inconformidad con el porcentaje asignado, dando a entender que no se corresponde con sus patologías “*como los ataques de epilepsia y psiquiatría*” (archivo 40). Por su parte, la Junta Regional el 12 de noviembre de 2024, le comunicó que la entidad no está facultada para pronunciarse frente a los mencionados recursos, teniendo en cuenta que la calificación fue solicitada para servir como prueba en este proceso (archivo 44).

Asistiéndole razón a la entidad calificadora, al indicar que **dichos recursos son improcedentes al interior de este proceso ordinario laboral**, toda vez que **el dictamen fue elaborado por la Junta Regional pero en calidad de Perito, en respuesta a prueba decretada de oficio por el Juez de Primera Instancia**; siendo la pérdida de capacidad laboral, su origen y estructuración, un tema eminentemente técnico, cuya elaboración se funda en el Manual Único para la calificación de invalidez, prueba pericial que tiene lugar cuando el Juez estime necesaria la asesoría en asuntos que requieran conocimientos especiales como el presente (art. 51 CPTSS); caso en el cual, **contra dichos conceptos no proceden recursos**, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del artículo 1° del Decreto 1352 de 2013 (por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez).

Distinto sería si se estuviera frente al trámite contemplado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, donde se establece que **corresponde a las entidades administradoras**

del sistema de seguridad social integral, así como, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP hoy ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral**, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; **pudiéndose controvertir el dictamen ante las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional y nacional**, ahí sí, **a través de los recursos de reposición y en subsidio de apelación**, tal como lo contempla el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, trámite administrativo que no es aplicable al interior de este proceso laboral, como parece entenderlo el apoderado.

Sin que se advierta irregularidad procesal alguna por no haberse dado trámite a los recursos de vía gubernativa, interpuestos contra la prueba pericial, por ser improcedentes.

4. En lo referente a que del dictamen se dio traslado para que se aportara otro dictamen si así se quería, pedir aclaración o complementación, pero estas últimas dos palabras brillan por su ausencia:

Tal como reconoce el apoderado, mediante Auto del 16 de enero de 2025, **el a quo puso en conocimiento de las partes el dictamen decretado de oficio, dejándolo a disposición por el término de diez (10) días para el ejercicio de la contradicción en los términos de los artículos 228 a 231 del Código General del Proceso**, anotando que podrían aportar uno nuevo, solicitar la comparecencia del perito o

realizar ambas actuaciones (archivo 45 C01); sin que obre constancia de pronunciamiento alguno por los apoderados.

No obstante, **el Juzgado citó al Médico Laboral ponente del dictamen, quien asistió a la audiencia para efectos de llevar a cabo la contradicción**, donde el apoderado de la señora Gloria María tuvo la oportunidad de presentar sus cuestionamientos, precisando el profesional de la salud que en el estudio realizado no se encontró información reciente, con valoraciones por lo menos inferiores a dos (2) años y que tengan un seguimiento continuo de manejo, ya que la ley exige para calificación siquiátrica que se cuente con manejo por el área de siquiatria por más de un año; **encontrando solamente soportes de la enfermedad por epilepsia** a través del tiempo (archivos 46, 47 y 50).

Si bien la providencia no contiene la expresión relativa a que los apoderados podrían **“pedir aclaración o complementación”**, lo cierto es que las partes en el proceso están representadas por profesionales del Derecho y son éstos quienes definen la estrategia jurídica en la demanda o en la defensa de los intereses de sus representados; se espera de ellos que, por lo menos, revisen el contenido de la **normatividad aplicable**, que de manera **expresa fue citada en el Auto que corrió traslado del dictamen y allí se establece que “se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada”** (inciso final del artículo 228 del CGP); sin que dentro de la oportunidad legal se hubiere hecho uso de alguna de estas posibilidades.

Por todo lo expuesto, esta Sala de Decisión Laboral encuentra que **el dictamen pericial decretado de oficio en Primera Instancia goza de validez como prueba técnica** procedente para verificar el hecho debatido en este proceso, relativo a la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

Es de anotarse que, frente a la pretensión principal, relativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija inválida, ningún argumento expresó el apoderado en el recurso de Apelación; pese a ello, entiende esta Judicatura que la enfermedad con el dictamen pericial buscaba precisamente rebatir el porcentaje otorgado.

Al respecto, partiendo de la fecha del fallecimiento del causante, la normatividad aplicable es el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, según el cual, **son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes “... los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 ...”**² (Negritas fuera de texto).

Según el artículo 38 *ibidem* **se considera inválida la persona que**, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, **hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Hecho que no está demostrado este proceso**, toda vez que, conforme al dictamen pericial **la señora Gloria María cuenta con pérdida de capacidad laboral**

² Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-16](#) de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

(PCL) del 22.50% de origen común, con fecha de estructuración el 25 de noviembre de 1980; esto es, **no cuenta con PCL igual o superior al 50% que dé lugar a declararla inválida**, condición que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Laboral encuentra procedente, **confirmar** la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes.

COSTAS: No se condenará en Costas en esta Segunda Instancia al no haberse causado; conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera

Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: **No se condena en Costas** en esta Segunda Instancia, según lo indicado en la parte motiva.

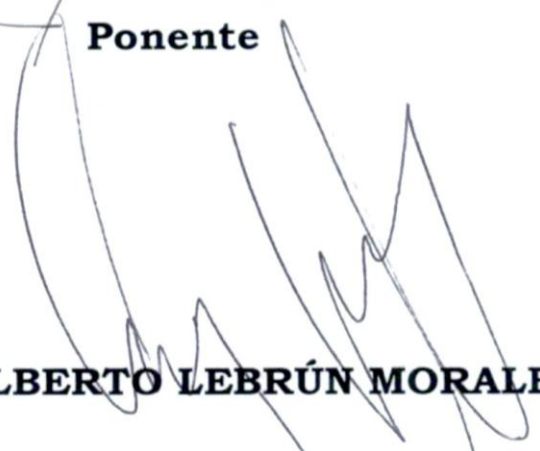
TERCERO: Lo resuelto se notifica por **EDICTO** y se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma el Acta por quienes en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

Ponente



CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO